



# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 3 de abril de 2002

NUM. 33

## S U M A R I O

### SERIE A:

#### **Proyectos de Ley Foral:**

- Ley Foral de modificación de la Ley Foral 4/1998, de 6 de abril, de la Cámara Agraria de Navarra. Aprobación por el Pleno ([Pág. 3](#)).
- Proyecto de Ley Foral por la que se establecen los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra y se incrementan las ayudas para su adquisición. Rechazo por el Pleno de las enmiendas a la totalidad ([Pág. 4](#)).
- Proyecto de Ley Foral por la que se establecen los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra y se incrementan las ayudas para su adquisición. Retirada de la enmienda a la totalidad ([Pág. 5](#)).
- Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas. Corrección de errores ([Pág. 5](#)).

### SERIE B:

#### **Proposiciones de Ley Foral:**

- Ley Foral por la que se regula la implantación del Grado Superior de Música-LOGSE y se crea el Conservatorio Superior de Música de Navarra “Pablo Sarasate”. Aprobación por el Pleno ([Pág. 6](#)).
- Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de Administración Local de Navarra 6/1990, de 2 de julio. Enmiendas presentadas ([Pág. 9](#)).
- Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Enmiendas presentadas ([Pág. 17](#)).

### SERIE C:

#### **Planes, Comunicaciones y Programas:**

- Plan de Vivienda 2001-2004 ([Pág. 20](#)).

**SERIE F:**

**Preguntas:**

- Pregunta sobre la construcción de un paso de ganado en Narbarte, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José M.<sup>a</sup> Aierdi Fernández de Barrena ([Pág. 21](#)).
- Pregunta sobre el cumplimiento de la Ley Foral de Contratos. formulada por el Grupo Parlamentario Batasuna ([Pág. 22](#)).

**SERIE G:**

**Informes, Convocatorias e Información Parlamentaria:**

- Acuerdo de adjudicación de tres fotocopiadoras para el Parlamento de Navarra ([Pág. 23](#)).

---

**Serie A:  
PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

## **Ley Foral de modificación de la Ley Foral 4/1998, de 6 de abril, de la Cámara Agraria de Navarra**

### *APROBACIÓN POR EL PLENO*

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 21 de marzo de 2002, aprobó la Ley Foral de modificación de la Ley Foral 4/1998, de 6 de abril, de la Cámara Agraria de Navarra.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 25 de marzo de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

### **Ley Foral de modificación de la Ley Foral 4/1998, de 6 de abril, de la Cámara Agraria de Navarra**

La Ley Foral 4/1998, de 6 de abril, creó y reguló la Cámara Agraria de Navarra como una corporación de derecho público, dotada de personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, a la vez que procedió a adecuar su estructura y funcionamiento a los debidos y necesarios principios democráticos.

En diciembre de 1998 se celebraron las elecciones a la Cámara Agraria de Navarra. El 24 de febrero de 1999 la Cámara Agraria de Navarra quedó constituida.

La experiencia obtenida con la celebración de las primeras elecciones a la nueva Cámara Agraria de Navarra y el transcurso del tiempo desde su constitución aconsejan modificar puntualmente la Ley Foral 4/1998, de 6 de abril, con dos finalidades diferentes.

La primera, y de mayor calado, persigue ampliar la duración del mandato de la propia Cámara, pasando de cuatro a cinco años. Ello permite, además de una mayor estabilidad del funcionamiento de la propia institución, una racionalización de los procesos electorales en el sector agrario y un ahorro de gastos electorales, tanto

para la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y la Hacienda Pública, como para las propias organizaciones profesionales agrarias. Esta modificación de la Ley Foral será aplicable únicamente a la Cámara constituida tras la celebración de las elecciones del año 2002, por lo que la actualmente constituida agotaría su vigente mandato de cuatro años.

La segunda finalidad no hace sino sustituir las referencias al anterior y hoy derogado recurso ordinario, procedente contra los actos administrativos tanto de la Cámara Agraria de Navarra como, en su caso, de la Administración electoral agraria, por el vigente recurso de alzada, incorporado de nuevo al ordenamiento jurídico administrativo por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con lo que se garantiza la coherencia del Derecho positivo.

**Artículo único.** Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley Foral 4/1998, de 6 de abril, de la Cámara Agraria de Navarra:

Primera. El número 1 del artículo 4 queda redactado como sigue:

“1. La Cámara Agraria de Navarra está sujeta al Derecho Administrativo en todo lo concerniente a su constitución y organización, así como en lo relativo a aquellos acuerdos y actos realizados en virtud de su carácter de Corporación de Derecho Público que tengan la consideración de administrativos. Dichos acuerdos y actos serán susceptibles de recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra según lo dispuesto en las normas de procedimiento administrativo aplicables”.

Segunda. El número 1 del artículo 10 queda con la siguiente redacción:

“1. El Pleno es el órgano superior de la Cámara y estará constituido por diecisiete miembros, elegidos por sufragio libre, igual, directo y secreto, atendiendo a criterios de representación profesional y por un periodo de cinco años. La totalidad

de los miembros se elegirá en cada proceso electoral dentro de la circunscripción única de Navarra”.

Tercera. Se da nueva redacción al número 3 del artículo 10:

“3. El Pleno se constituirá en un plazo no superior a treinta días desde la finalización del proceso electoral, y su mandato será de cinco años”.

Cuarta. El número 1 del artículo 11 queda redactado como sigue:

“1. El Presidente será elegido por el Pleno de la Cámara, de entre sus miembros y en su sesión constitutiva. Su mandato será de cinco años, coincidentes con los de los miembros del Pleno, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) del número 2 del artículo 10”.

Quinta. El número 2 del artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

“2. El censo deberá ser actualizado, al menos, cada cinco años, coincidiendo con el proceso electoral a la Cámara Agraria de Navarra”.

Sexta. El número 4 del artículo 23 queda redactado de la siguiente manera:

“4. Contra los acuerdos de inclusión o exclusión procederá recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra, cuya resolución no supondrá la paralización del proceso electoral en marcha”.

Séptima. El segundo párrafo del número 1 del artículo 26 queda con la siguiente redacción:

“La mitad de los miembros de la Junta Electoral Agraria será renovada cada cinco años”.

Octava. Se da nueva redacción al número 3 del artículo 26:

“3. Contra los acuerdos de la Junta Electoral Agraria se podrá interponer recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra conforme a las normas sobre procedimiento administrativo”.

Novena. El artículo 30 queda redactado como sigue:

“Artículo 30. Normativa reglamentaria de desarrollo.

Reglamentariamente se regularán los aspectos relativos al procedimiento electoral no contemplados en este Capítulo y, en particular, los referidos al ejercicio del derecho de voto, escrutinio de los sufragios, proclamación de resultados, atribución de puestos y demás cuestiones que tengan incidencia directa o indirecta en el proceso electoral, siguiéndose para ello los principios generales que informan la Ley Orgánica de Régimen Electoral General”.

### **Disposición final**

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. No obstante, las previsiones relativas al mandato de cinco años serán de aplicación a la Cámara Agraria de Navarra que se constituya tras las primeras elecciones celebradas a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

---

## **Proyecto de Ley Foral por la que se establecen los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra y se incrementan las ayudas para su adquisición**

### **RECHAZO POR EL PLENO DE LAS ENMIENDAS A LA TOTALIDAD**

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 21 de marzo de 2002, acordó rechazar las enmiendas a la totalidad presentadas por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Milagros Rubio Salvatierra y por el Grupo Parlamentario Batasuna al proyecto de Ley Foral por la que se establecen los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra y se incrementan las ayudas para su adquisición.

En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 130.5 del Reglamento de la Cámara, el referido proyecto se remite a la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Pamplona, 25 de marzo de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

## **Proyecto de Ley Foral por la que se establecen los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra y se incrementan las ayudas para su adquisición**

### *RETIRADA DE LA ENMIENDA A LA TOTALIDAD*

En sesión celebrada el día 21 de marzo de 2002, el Pleno de la Cámara se dio por enterado de la retirada de la enmienda a la totalidad, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, al proyecto de Ley Foral por la que se establecen los módulos aplica-

bles a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra y se incrementan las ayudas para su adquisición.

Pamplona, 25 de marzo de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

---

## **Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas**

### *CORRECCIÓN DE ERRORES*

Advertido error en la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 24, de 8 de marzo de 2002, y en el Boletín Oficial de Navarra núm. 33, de 15 de marzo de 2002, se procede a su subsanación mediante la publicación de la siguiente corrección de errores de la citada Ley Foral:

En la disposición transitoria primera donde dice *artículo 127* de la Ley Foral 18/1994, de 9 de diciembre, debe decir *artículo 17* de la Ley Foral 18/1994, de 9 de diciembre.

Pamplona, 26 de marzo de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

---

**Serie B:**  
**PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

---

## **Ley Foral por la que se regula la implantación del Grado Superior de Música-LOGSE y se crea el Conservatorio Superior de Música de Navarra “Pablo Sarasate”**

### *APROBACIÓN POR EL PLENO*

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 21 de marzo de 2002, aprobó la Ley Foral por la que se regula la implantación del Grado Superior de Música-LOGSE y se crea el Conservatorio Superior de Música de Navarra “Pablo Sarasate”.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 25 de marzo de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

### **Ley Foral por la que se regula la implantación del Grado Superior de Música-LOGSE y se crea el Conservatorio Superior de Música de Navarra “Pablo Sarasate”**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) aborda, por primera vez en el contexto de una reforma del sistema educativo, una regulación extensa de las enseñanzas de la música y de la danza, del arte dramático y de las artes plásticas y de diseño, atendiendo el creciente interés social por las mismas, manifestado singularmente por el incremento notabilísimo de su demanda. Diversas razones aconsejan que estén conectadas con la estructura general del sistema y que, a la vez, se organicen con la flexibilidad y especialidad necesarias para atender a sus propias peculiaridades y proporcionar distintos grados profesionales, alcanzando titulaciones equivalentes a las universitarias, que, en el caso de la música, y las artes escénicas, que comprenden la danza y el arte dramático, lo son de Licenciado.

En su artículo 38, la LOGSE señala que “Las enseñanzas artísticas tendrán como finalidad proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño”.

Así en el artículo 39 de la citada Ley se dice que:

“1. Las enseñanzas de música y danza comprenderán tres grados:

a) Grado elemental, que tendrá cuatro años de duración

b) Grado medio, que estructurará en tres ciclos de dos cursos académicos de duración cada uno.

c) Grado superior, que comprenderá un solo ciclo cuya duración se determinará en función de las características de estas enseñanzas.

2. Los alumnos podrán, con carácter excepcional, y previa orientación del profesorado, matricularse en más de un curso académico cuando así lo permita su capacidad de aprendizaje.

3. Para ejercer la docencia de las enseñanzas de régimen especial de música y danza será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o titulación equivalente, a efectos de docencia, y haber cursado las materias pedagógicas que se establezcan.

4. Para el establecimiento del currículo de estas enseñanzas se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley.

5. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse en escuelas específicas, sin limitación de edad, estudios de música o de danza, que en ningún caso podrán conducir a la obtención de títulos con vali-

dez académica y profesional y cuya organización y estructura serán diferentes a las establecidas en dichos apartados. Estas escuelas se regularán reglamentariamente por las Administraciones educativas”.

Por otro lado, en el artículo 40 de la LOGSE se dispone que:

“1. Para el grado elemental de las enseñanzas de música y danza podrán establecerse por parte de las Administraciones educativas criterios de ingreso, que tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, la edad idónea para estas enseñanzas.

2. Para acceder al grado medio de las enseñanzas de música y danza será preciso superar una prueba específica de acceso. Podrá accederse igualmente a cada curso sin haber superado los anteriores siempre que, a través de una prueba, el aspirante demuestre tener los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

3. Se accederá al grado superior de las enseñanzas de música y danza si se reúnen los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del título de Bachiller

b) Haber aprobado los estudios correspondientes al tercer ciclo de grado medio.

c) Haber superado la prueba específica de acceso que establezca el Gobierno, en la cual deberá demostrar el aspirante los conocimientos y habilidades profesionales necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, será posible acceder al grado superior de estas enseñanzas sin cumplir los requisitos académicos establecidos siempre que el aspirante demuestre tener tanto los conocimientos y aptitudes propios del grado medio como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes”.

Por último, en el artículo 42 se establece que:

“1. Al término del grado elemental se expedirá el correspondiente certificado.

2. La superación del tercer ciclo del grado medio de música o de danza dará derecho al título profesional de la enseñanza correspondiente.

3. Quienes hayan cursado satisfactoriamente el grado superior de dichas enseñanzas tendrán derecho al título superior en la especialidad

correspondiente, que será equivalente a todos sus efectos al título de Licenciado Universitario.

4. Las Administraciones educativas fomentarán convenios con las Universidades a fin de facilitar la organización de estudios de tercer ciclo destinados a los titulados superiores a que se refiere el apartado anterior”.

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo (modificado por los Reales Decretos 535/1993, de 12 de abril, 1487/1994, de 1 de julio, 173/1998, de 16 de febrero, 1468/1997, de 19 de septiembre y 1112/1999, de 25 de junio) dispone en su artículo 28 que “a partir del año académico 2000-2001 se iniciará con carácter general la implantación de los cursos de grado superior de la nueva ordenación que las Administraciones educativas consideren oportuno”.

El Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, establece las proporciones entre el número de alumnos y el de profesores, así como los mínimos en cuanto a espacios e instalaciones que han de cumplir los Centros de Enseñanzas Artísticas.

Asimismo, en su artículo 16, señala las especialidades que, como mínimo, impartirán los centros superiores de enseñanza de música.

Finalmente, el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de música y se regula la prueba de acceso a estos estudios, determina las especialidades que configuran dichas enseñanzas y las bases sobre las que han de desarrollar los currículos las Administraciones educativas.

Descrito el marco legal existente, procede establecer las pautas normativas que propicien el desarrollo de las infraestructuras adecuadas.

Del estudio profundo del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas, se desprende que, efectivamente, los Conservatorios profesionales (imparten grado medio) y los superiores deberán ser centros diferentes.

Navarra cuenta en la actualidad con grado superior de música con arreglo al plan de estudios de 1966, en extinción. En el curso 2000-2001 ha habido en Navarra 341 alumnos matriculados en el grado medio. Algunos alumnos para el grado superior proceden de provincias limítrofes que no cuentan con este grado: La Rioja, Soria, Huesca. No es lógico ni conveniente que Navarra

pierda este grado que es la culminación de los estudios musicales, que proporcionan una titulación equivalente a todos los efectos a la universitaria.

Navarra, como ha sido tradicional a través de los planes anteriores de música de 1942 y 1966, deberá seguir ofertando estudios musicales del máximo nivel, lo que además servirá tanto de motor e impulso para los niveles educativo-musicales inferiores que se imparten en Conservatorios profesionales o Escuelas de música como para la vida cultural de Navarra.

Los alumnos y alumnas podrán culminar sus estudios musicales en su propia Comunidad, lo que les permitirá obtener el título superior de Música con rango de licenciatura universitaria, e incluso realizar estudios de tercer ciclo universitario.

**Artículo 1.** El Gobierno de Navarra implantará, para el curso académico 2002-2003, el Grado Superior de Música en Navarra conforme a las exigencias de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

**Artículo 2.** Se crea el Conservatorio de Música de Grado Superior de Navarra, dependiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con la denominación de Conservatorio Superior de Música de Navarra "Pablo Sarasate".

**Artículo 3.** El Conservatorio Superior de Música de Navarra "Pablo Sarasate" tiene como objetivo prioritario la formación de profesionales de la música altamente cualificados en los campos de la pedagogía, la composición, la interpretación y la investigación que puedan desarrollarse profesionalmente en las áreas de la música clásica, de la tradicional y de la moderna, con altos niveles de formación tecnológica, teórica y humanística.

#### Disposiciones adicionales

**Primera.** El Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Educación y Cultura, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establecerá el currículo correspondiente a las enseñanzas del grado superior de música y regulará las pruebas de acceso a dicho grado.

**Segunda.** El Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Educación y Cultura, desarrollará el correspondiente Reglamento Orgánico

con el objeto de dotar al Conservatorio Superior de Música de Navarra "Pablo Sarasate" de un marco organizativo adecuado a su carácter de enseñanza superior, favoreciendo la flexibilidad y especificidad necesaria para atender a sus propias peculiaridades.

**Tercera.** El Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Educación y Cultura, establecerá un sistema de apoyo específico a la implantación en las Escuelas de Música de programas de preparación de pruebas de acceso a los estudios musicales reglados y propiciará políticas de apoyo al desarrollo de especialidades orquestales con implantación insuficiente.

**Cuarta.** El Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Educación y Cultura, propiciará convenios de colaboración entre el Conservatorio Superior de Música de Navarra "Pablo Sarasate" y las instituciones musicales locales con capacidad artística y organizativa suficiente para desarrollar los programas correspondientes a las enseñanzas musicales de grado superior relacionadas con actividades de conjunto.

#### Disposiciones transitorias

**Primera.** El Gobierno de Navarra iniciará los trámites para acometer las obras de infraestructura, acondicionamiento y equipamiento del recinto escolar y edificio correspondientes al Conservatorio Superior de Música de Navarra "Pablo Sarasate" en el año 2002.

**Segunda.** El Conservatorio Superior de Música de Navarra "Pablo Sarasate" podrá compartir con el Conservatorio "Pablo Sarasate" la sede que éste ocupa, durante el período de construcción de las nuevas sedes de ambos Conservatorios.

**Tercera.** El Conservatorio Superior de Música de Navarra "Pablo Sarasate" y el Conservatorio "Pablo Sarasate" podrán ser dirigidos por el mismo equipo directivo durante el período en el que compartan sede.

#### Disposiciones finales

**Primera.** Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

**Segunda.** Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.



## **Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de Administración Local de Navarra 6/1990, de 2 de julio**

### *ENMIENDAS PRESENTADAS*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de Administración Local de Navarra 6/1990, de 2 de julio, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra y publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 91, de 17 de septiembre de 2001.

Pamplona, 20 de marzo de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 8

#### **ENMIENDA NÚM. 1**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 8, número 3 por otro texto con el siguiente contenido:

3. En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su Reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Comisión de Gobierno y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos con las garantías establecidas en la legislación estatal.

Motivación: Conlleva una diferenciación no justificada entre el sistema de organización de los municipios navarros y los de régimen común (artículo 20.1, letra c de la Ley de Bases de Régimen Local), al establecer diferentes cifras poblaciones en lo que respecta a su constitución obligatoria, sin que exista razón motivada para ello que lo justifique. Y en lo que se refiere a su limitación de creación solamente mediante Reglamento orgáni-

co, se elimina su posible constitución por el Pleno, sin que se pueda justificar tal limitación con base en ningún argumento jurídico.

#### **ENMIENDA NÚM. 2**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
BATASUNA**

Enmienda de modificación del artículo 8. El apartado 3 del artículo 8 quedará como sigue a continuación:

“Artículo 8.3.

En los municipios de más de 1.000 habitantes y en los de menos que así lo disponga su reglamento orgánico, existirán órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del alcalde, la comisión de gobierno y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos con las garantías establecidas.

Motivación: Teniendo en cuenta el tamaño de los municipios de Navarra, la transparencia y mejora en cuanto a la participación de las y los corporativos correspondiente a la existencia de comisiones no puede limitarse a los ayuntamientos de más de dos mil habitantes.

### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 45

#### **ENMIENDA NÚM. 3**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del párrafo segundo del artículo 45.

Motivación: Habrá que considerar que la proposición se refiere exclusivamente al número 1 de artículo vigente, al que, manteniendo su redacción, añade un segundo párrafo.

No es coherente que por una parte se haga una remisión en bloque a lo que establezcan los reglamentos, ordenanzas, cotos, paramentos, convenios, acuerdos, sentencias o concordias en cuanto a la organización, funcionamiento, competencias y recursos económicos de las Agrupaciones Tradicionales, que son entidades peculiares del régimen foral de Navarra y que, por otra, se pretenda determinar expresamente el sistema de elección de sus órganos de gobierno, limitando la potestad de autoorganización de dichas entidades.

Asimismo, hay que resaltar que, conforme a la normativa electoral, no existe, como la proposición de Ley Foral da a entender, un único procedimiento de elección de los miembros de las entidades locales, sino, por el contrario, tres sistemas electorales municipales, en función de la población o de la aplicación del régimen de concejo abierto, que son los siguientes de acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Régimen Electoral General:

– Municipios que funcionan en régimen de concejo abierto: elección directa por sistema mayoritario del alcalde.

– Municipios entre 100 y 250 habitantes: sistema mayoritario, y elección del alcalde por los concejales por mayoría absoluta o, en su defecto, por el mayor número de votos populares.

– Municipios de más de 250 habitantes: sistema proporcional, elección del alcalde por los concejales por mayoría absoluta o, en su defecto, proclamación de quien encabece la lista más votada.

#### **ENMIENDA NÚM. 4**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación de la referencia al artículo 45, que quedaría redactado como sigue:

Se añade un apartado 5 con la siguiente redacción.

“5. Los órganos de gobierno se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Contarán con una Asamblea General constituida por representantes de los ayuntamientos u organismos correspondientes.

b) La elección de órganos ejecutivos o de informe se realizará de entre los miembros de la asamblea y por un procedimiento que asegure la

representación proporcional de las diversas candidaturas que se presenten.”

Motivación: No hay razón alguna que lleve a la modificación del actual artículo 45 en sus actuales cuatro apartados, cuyo contenido vienen exigido principalmente por lo que dispone el artículo 4 de la Ley de Bases de Régimen Local, que no ha sido objeto de modificación. Sin embargo, sí se ve oportuna la adición de un nuevo apartado que regule los órganos de las Agrupaciones Tradicionales asegurando un sistema representativo y democrático, tal como hace la proposición. Se ha dado una nueva redacción que mejora la técnica normativa pero dirigida a los mismos fines.

### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 76

#### **ENMIENDA NÚM. 5**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**BATASUNA**

Enmienda de modificación del artículo 76. El apartado 1 del artículo 76 quedará como sigue a continuación:

“Artículo 76.1

1. Los miembros electos de las entidades locales tendrán acceso a cuantos documentos y archivos obren en las mismas.

Motivación: El resto del texto del apartado “y resulten precisos para el desarrollo de su función” introduce un elemento subjetivo que puede prestarse a la interpretación y dificultar el acceso a la información que pretende garantizarse en este artículo.

#### **ENMIENDA NÚM. 6**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo párrafo al artículo 76 punto segundo.

“La petición o solicitud habrá de ser resuelta motivadamente por el Alcalde o Presidente o Comisión de Gobierno, en los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se hubiera presentado en el Registro del Ayuntamiento”.

Motivación: Necesariamente es preciso determinar quién es el órgano competente para ejerci-

tar esta obligación, puesto que de otra forma no sería posible determinar la responsabilidad de su incumplimiento y, además, de esta forma se produce un ajuste con el artículo 77 de la Ley de Bases de Régimen Local.

### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 77

#### **ENMIENDA NÚM. 7**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del párrafo 2 del apartado 3 del artículo 77.

Motivación: No se considera conveniente, que por parte de los solicitantes de asuntos incluidos en el orden del día, se efectúe un control sobre si se pueden incluir con otros asuntos, desvirtuando de esta forma la competencia del Alcalde sobre el contenido del orden del día.

#### **ENMIENDA NÚM. 8**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**BATASUNA**

Enmienda de modificación del artículo 77.1, que quedará como sigue a continuación:

“Artículo 77

1. El pleno celebrará sesión ordinaria como mínimo cada mes en los ayuntamientos de municipios de más de 5.000 habitantes; cada dos meses en los ayuntamientos de los municipios de una población de menos de 5.000 habitantes”.

Motivación: Para que el máximo órgano de representación municipal ostente el protagonismo necesario y no sea sustituido por otros órganos, la periodicidad de sus reuniones no puede distanciarse tanto en el tiempo.

#### **ENMIENDA NÚM. 9**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 77, apartado 1.

“1. El Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo cada mes en los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes; cada dos meses en los Ayuntamientos de los municipios de una población entre 5.001 habitantes y 20.000 habitantes; y cada tres en los municipios de hasta 5.000 habitantes.”

Motivación: No se encuentra justificación jurídica ni práctica que determine esta diferencia de concepto en la organización de los municipios de Navarra con respeto a la organización de los municipios del Estado. En consecuencia lo más ajustado a derecho será adecuar el régimen de organización de los municipios, en general, a lo dispuesto en el artículo 46.2.a) de la Ley de Bases de Régimen Local.

#### **ENMIENDA NÚM. 10**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 77, apartado 3, punto 3.

“Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de concejales indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente...”.

Motivación: El hecho de fijar la convocatoria automática en el décimo día hábil se fundamenta en hacer coincidir el plazo máximo en el que se tendrán que celebrar las sesiones a solicitud de los miembros de la Corporación, tanto si las convoca el Presidente como si hay que acudir a la convocatoria automática en caso de inacción de aquél.

Conforme a la proposición de Ley Foral, resultaría que las sesiones a solicitud de los miembros de la corporación convocadas efectivamente por el Presidente, podrían demorarse cinco días hábiles más que las de convocatoria automática.

### ENMIENDA AL ARTÍCULO 78

#### **ENMIENDA NÚM. 11**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del párrafo 2 del apartado 2 del artículo 78.

Motivación: Se refiere, aunque se ha omitido en su redacción, a la documentación relativa a los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones plenarias, en la que propone incluir las Resoluciones de Alcaldía y las de la Comisión de Gobierno, cuando se supone que se querría decir las Resoluciones de Alcaldía y de los Concejales Delegados, y los Acuerdos de la Comisión de Gobierno.

En cuanto a la regulación propuesta, hay que señalar que de las resoluciones y acuerdos antes citados debe darse cuenta al Pleno, pero en ningún caso, lógicamente, serán objeto de debate y votación en las sesiones plenarias. Por otra parte, en el artículo 76 LFAL ya se establece el derecho de los miembros electos a acceder a cuantos documentos y archivos obren en la Corporación.

### ENMIENDA AL ARTÍCULO 80

#### **ENMIENDA NÚM. 12**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición de una nueva redacción para el apartado 2 del artículo 80 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra 6/1990:

“Artículo 80

2. Los ayuntamientos podrán regular reglamentariamente la participación de los vecinos en las comisiones informativas y en el pleno, así como la iniciativa de los vecinos en la aprobación de ordenanzas municipales.”

Motivación: Recoger el contenido que en la proposición figura como adición al artículo 93 de la Ley Foral, con alguna mejora en la redacción, para evitar que resultara contradictorio con lo que actualmente dispone el artículo 80.2.

### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 93

#### **ENMIENDA NÚM. 13**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del artículo 93. Se suprime la nueva redacción propuesta como adición al artículo 93.

Motivación: Estando de acuerdo con su contenido, sería una flagrante contradicción con lo que dispone el vigente artículo 80.2 de la Ley Foral. Por ello se estima más correcto no modificar el artículo 93 sino el artículo 80, como se propone en otra enmienda.

#### **ENMIENDA NÚM. 14**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 93.

Motivación: Parece que se propone adicionar un tercer número a la redacción actual del artículo, integrado por dos párrafos diferenciados.

En cuanto al primer párrafo, hay que hacer constar que el artículo 92.2 LFAL vigente ya contempla expresamente que las corporaciones locales pueden establecer, en ejercicio de su potestad de autoorganización, “las formas, medios y procedimientos de participación” ciudadana, siempre que no menoscaben las facultades de decisión de sus órganos representativos. En consecuencia, la propuesta no supone ninguna innovación en este aspecto.

Por lo que respecta al segundo, que se refiere a lo que podría denominarse “iniciativa normativa vecinal”, por una parte, resultaría necesaria una regulación mucho más detallada en la propia LFAL del procedimiento, requisitos y materias a las que podría aplicarse, tal y como sucede en cuanto a la iniciativa legislativa popular y, por otra, se estaría incidiendo en la regulación que sobre la aprobación de ordenanzas se contiene en el vigente artículo 325 LFAL.

#### **ENMIENDA NÚM. 15**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**BATASUNA**

Enmienda de modificación del artículo 93, que quedará como sigue a continuación:

“Artículo 93

Los ayuntamientos regularán la participación de las y los vecinos en las comisiones informativas y en el pleno bien mediante reglamento o por acuerdo de pleno.

Las y los vecinos podrán promover la aprobación de ordenanzas.

Motivación: Debe garantizarse la participación de las y los vecinos en plenos y comisiones.

### ENMIENDA AL ARTÍCULO 94

#### **ENMIENDA NÚM. 16**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición de una nueva redacción para el apartado 2 del artículo 94 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra 6/1990:

“Artículo 94

2. Además, podrán publicar un boletín de información general sobre la gestión local y utilizar otros medios de naturaleza gráfica o audiovisual de conformidad con la legislación específica. La publicación de un boletín de información general, al menos una vez al trimestre, será obligatoria para los ayuntamientos de más de 5.000 habitantes, y deberá insertar un extracto de los acuerdos y resoluciones adoptados y un directorio de órganos y servicios municipales junto con cualesquiera otras informaciones que se estimen de interés para los vecinos.”

Motivación: Introducir una figura, el boletín de información general, que en la normativa estatal (Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales) existe con carácter obligatorio para capitales de provincia y municipios de más de 50.000 habitantes, con el fin de mejorar la información de los ciudadanos sobre la actividad municipal.

### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 107

#### **ENMIENDA NÚM. 17**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del artículo 107. Se suprime la nueva redacción propuesta para el artículo 107.

Motivación: La proposición introduce la modificación operada por la Ley de Bases de Régimen Local en que el límite de la competencia del presidente de la corporación en contratación pasa del

5 al 10% de los recursos ordinarios. Ello supone disminuir las facultades del pleno y su control sobre el presidente. No es exigible introducir en la Ley Foral de la Administración Local esta modificación, ya que al tratarse de materia de contratos es competencia exclusiva de Navarra. Es preferible mantener la ley como está.

#### **ENMIENDA NÚM. 18**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**BATASUNA**

Enmienda de supresión de la modificación del artículo 107.

Motivación: Aumentar del cinco al diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto la atribución directa del alcalde va en perjuicio de las competencias del pleno y provoca un presidencialismo innecesario y perjudicial.

### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 130

#### **ENMIENDA NÚM. 19**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión de la nueva redacción propuesta para el artículo 130.

Motivación: La proposición introduce la modificación operada por la Ley de Bases de Régimen Local en que el límite de la competencia del presidente de la corporación relativa a concesiones pasa del 1 al 10% de los recursos ordinarios. Ello supone disminuir las facultades del pleno y su control sobre el presidente. No es exigible introducir en la Ley Foral de la Administración Local esta modificación, ya que al tratarse de materia de bienes de las entidades locales es competencia exclusiva de Navarra. Es preferible mantener la ley como está.

#### **ENMIENDA NÚM. 20**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**BATASUNA**

Enmienda de supresión a la modificación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 130.

Motivación: El aumento de las atribuciones al presidente de la corporación va en perjuicio de las que corresponden al pleno.

#### **ENMIENDA NÚM. 21**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de enmienda de sustitución de artículo 130 apartado b) por el siguiente texto:

“b) En la utilización onerosa de bienes de dominio privado, si el plazo no excede de cinco años ni su cuantía del cinco por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio.”

Motivación: Adecuar a otras enmiendas referidas a la capacidad de contratar por parte del Alcalde.

#### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 132

#### **ENMIENDA NÚM. 22**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión de la nueva redacción propuesta para el artículo 132.

Motivación: La proposición introduce la modificación operada por la Ley de Bases de Régimen Local en que el límite para exigir mayoría absoluta en la enajenación de bienes pasa del 10 al 20%, y el de la competencia del presidente de la corporación pasa del 5 al 10% de los recursos ordinarios. Ello supone relajar los controles. No es exigible introducir en la Ley Foral de Administración Local esta modificación, ya que al tratarse de la materia de bienes de las entidades locales es competencia exclusiva de Navarra. Es preferible mantener la ley como está.

#### **ENMIENDA NÚM. 23**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**BATASUNA**

Enmienda de supresión de la modificación del artículo 132.

Motivación: Aumentar del diez al veinte por ciento los recursos ordinarios del presupuesto la atribución directa del alcalde va en perjuicio de las competencias del pleno y provoca un presidencialismo innecesario y perjudicial.

#### **ENMIENDA NÚM. 24**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 132 apartado 2 por el siguiente texto:

2. La enajenación requiere acuerdo del pleno u órgano supremo de gobierno y administración de la entidad local. Cuando la cuantía del bien a enajenar exceda el veinte por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto, el acuerdo deberá adoptarse por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación. No obstante, el presidente de la corporación podrá enajenar bienes muebles e inmuebles que no sean precisos para el cumplimiento de los fines de la entidad local cuando su cuantía no exceda el cinco por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.

Motivación: Adaptar a otras enmiendas en cuanto a la capacidad de contratar por parte de Alcaldía.

#### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 226

#### **ENMIENDA NÚM. 25**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión de la nueva redacción propuesta para el artículo 226.

Motivación: La proposición introduce la modificación operada por la Ley de Bases de Régimen Local en que el límite de la competencia del presidente de la corporación pasa del 5 al 10% de los recursos ordinarios y, además, se suprime el límite equivalente al 50% del límite general establecido para la contratación directa por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Ello supone relajar los controles. No es exigible introducir en la Ley Foral de la Administración Local esta modificación, ya que al tratarse de materia de contratación es competencia exclusiva de Navarra. Es preferible mantener la ley como está.

**ENMIENDA NÚM. 26**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**BATASUNA**

Enmienda de supresión de la modificación del artículo 226.

Motivación: Aumentar del cinco al diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto la atribución directa del alcalde va en perjuicio de las competencias del pleno y provoca un presidencialismo innecesario y perjudicial.

**ENMIENDA NÚM. 27**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 226 apartado 1 letra a) por otro texto con el siguiente contenido:

“a) Al Presidente, siempre que la cuantía no exceda del cinco por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto y los que excediendo de dicha cuantía tengan una duración no superior a un año y no exijan créditos superiores al consignado en el Presupuesto anual. Asimismo, le corresponderán las contrataciones de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del Presupuesto del primer ejercicio.”

Motivación: Se considera más conveniente mantener el porcentaje actual que determina la competencia del Alcalde para contratar.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 237**ENMIENDA NÚM. 28**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición de una nueva redacción para el apartado 3 del artículo 237 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra:

“Artículo 237.

3 El Instituto Navarro de Administración Pública se ocupará de la formación de los funcionarios de las entidades locales. No obstante, las entidades locales y sus asociaciones podrán suscribir convenios con dicho organismo para la realización en común de actividades formativas”.

Motivación: Actualizar la referencia al organismo que en la actualidad es competente en materia de formación y, al mismo tiempo, potenciar la participación y colaboración de las entidades locales en esa actividad.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 325**ENMIENDA NÚM. 29**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**BATASUNA**

Enmienda de modificación del artículo 325. En el segundo párrafo de la letra c) del apartado 1 donde aparece “definido” será sustituido por “definitivo”.

Motivación: corrección técnica.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 343**ENMIENDA NÚM. 30**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 343.

Motivación: Se ajusta a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 LBRL, pero excluye de la posibilidad de impugnación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa los actos o acuerdos que menoscaben competencias de la Comunidad Foral o interfieran su ejercicio o excedan de la competencia de las entidades locales.

Teniendo en cuenta que tales actos tampoco se contemplan en la regulación propuesta para el artículo 341, resulta que, conforme a la proposición de Ley Foral, dichos actos no podrían ser objeto ni de requerimiento de anulación ni de impugnación directa ante la citada jurisdicción.

**ENMIENDA NÚM. 31**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**BATASUNA**

Enmienda de adición al artículo 343.

2. La impugnación deberá precisar la lesión o, en su caso, extralimitación competencial que la motiva y las normas legales vulneradas en que se funda. Podrá además contener petición expresa de suspensión del acto o acuerdo impugnado, razonada en la integridad y efectividad del interés comunitario afectado que, en su caso, producirá los efectos establecidos en la legislación general. Acordada la suspensión, podrá el tribunal alzarla en cualquier momento, en todo o en parte, a instancia de la entidad local y oyendo a la Administración de la Comunidad Foral, en caso de que de ella hubiera de derivarse perjuicio al interés local no justificado por la exigencias del interés comunitario hecho valer en la impugnación.

Motivación: Conviene seguir manteniendo la concreción a que se refiere la redacción del texto en vigor en cuanto a una posible impugnación.

**ENMIENDA NÚM. 32**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición de un artículo único, que englobaría a todos los artículos incluidos en la proposición, precedidos por un párrafo con la siguiente redacción:

“Artículo único.

Se modifican los artículos 8, 45, 76, 77, 78, 80, 83, 319, 325, 333, 341, 342, 343 y 345 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, que quedan redactados en la forma que se contiene a continuación”.

Motivación: Para mejorar la técnica legislativa.

ENMIENDA A LAS  
DISPOSICIONES FINALES

**ENMIENDA NÚM. 33**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición de las siguientes disposi-

ciones finales:

“Disposiciones finales

Primera. Queda derogada la disposición transitoria tercera de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra, así como todas las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra”.

Motivación: Para mejorar la técnica legislativa.

La derogación de la disposición transitoria tercera tiene como objetivo eliminar el perverso mecanismo que viene durando ya doce años, en virtud del cual al condicionar la aplicación de las normas sobre Secretaría e Intervención a “la definitiva reestructuración de los puestos de trabajo de secretaria e intervención derivada de la constitución de las agrupaciones a que se refiere el artículo 46.3”, operación que nunca se ha realizado, ha condenado a las entidades locales a vivir con un sistema eternamente provisional en el cual no pueden cubrir de forma definitiva las vacantes de esos puestos de trabajo, y ha condenado a quienes los ocupan a una interinidad perpetua.

Se trata de que se pongan en marcha los mecanismos establecidos en su día por la Ley Foral de la Administración Local para la mejora de la función pública local en estos puestos de trabajo tan decisivos para el buen funcionamiento de las entidades locales, aspiración reiteradamente exigida por sus responsables.

ENMIENDA A LA  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**ENMIENDA NÚM. 34**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del último párrafo de la exposición de motivos.

Motivación: Para mejorar la técnica legislativa, el contenido de este párrafo debería ser el artículo único de la proposición.



## **Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra**

### **ENMIENDAS PRESENTADAS**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra y publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 99, de 8 de octubre de 2001.

Pamplona, 26 de marzo de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

### **ENMIENDA NÚM. 1**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del artículo único:

Artículo único.

1. Se modifica el punto c) del apartado 2 del artículo 4, que quedará redactado de la siguiente forma:

“c) La no declaración por el alto cargo de actividades y/o de bienes patrimoniales en el correspondiente Registro, tras el apercibimiento para ello”.

2. Se modifica el apartado 3 del artículo 14, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Se consideran infracciones leves:

a) La no declaración por el alto cargo de actividades y/o bienes patrimoniales en el correspondiente Registro, dentro de los plazos establecidos, cuando se subsane tras el requerimiento que se formula al efecto.

b) El incumplimiento por parte de las sociedades públicas de las obligaciones previstas en la disposición adicional segunda de la presente Ley Foral”.

Motivación: Se pretende distinguir claramente la tipificación de las infracciones personales de los propios altos cargos y las de falta o retraso de comunicación de las sociedades públicas y tipificar ex novo como infracción leve la ausencia de comunicaciones de tales sociedades públicas.

### **ENMIENDA NÚM. 2**

FORMULADA POR EL  
PARLAMENTARIO FORAL

**ILMO. SR. D. JOSÉ MANUEL GOIKOETXEA  
ASKORBE**

Nuevo artículo. Proponemos la supresión del artículo 5.1.b) quedando el artículo 5 de la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra redactado de la siguiente manera:

Artículo 5. Compatibilidad de percepciones económicas por razón de cargo público.

1. Sin perjuicio del ejercicio de actividades por razón de cargo público compatibles con las propias del desempeño de alto cargo, no podrá percibirse ninguna cantidad económica distinta de la asignada a éste, como retribución de sus cargos, a excepción de las siguientes:

a) Las indemnizaciones por gastos de viajes, estancias y traslados que le corresponden de acuerdo con la normativa vigente.

b) Las retribuciones compatibles que le reconoce la legislación correspondiente de su Administración Pública de origen, en el caso de altos cargos que sean funcionarios en situación de excedencia especial o servicios especiales.

2. Las cantidades devengadas por cualquier concepto que no deban ser percibidas, de acuerdo con lo señalado en el número anterior, serán ingresadas en la cuenta presupuestaria correspondiente, directamente por el organismo que las abone, y si ello no fuera posible, por el perceptor en el plazo de quince días desde su recepción.

Motivación: La Ley Foral de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra recoge en su exposición de motivos la necesidad de garantizar un funcionamiento riguroso y objetivo del sector público.

En la práctica, la aplicación de esta ley ha demostrado que la mayoría de los altos cargos y miembros del Gobierno están cobrando retribuciones por asistencias a consejos de administración, lo cual no parece lógico para mantener la independencia institucional, más aún cuando algunas de las sociedades no son participadas mayoritariamente por las instituciones forales.

Consideramos que los miembros del Gobierno de Navarra y los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral deben percibir una retribución única cuya cuantía sea comprensiva de la totalidad de los conceptos inherentes al cargo o puesto, evitando el cobro por asistencias a consejos de administración de los que son miembros por razón de su cargo. Dichos ingresos deberían pasar directamente a las arcas forales. De esta manera, se conseguirá el objetivo de una mayor transparencia de los ingresos y gastos originados por la gestión pública.

### ENMIENDA NÚM. 3

#### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación de la disposición adicional segunda, mediante la adición de un nuevo apartado al artículo único de la proposición de Ley Foral, que quedará redactada de la siguiente forma:

3. Se modifica la disposición adicional segunda, que quedará redactada de la siguiente forma:

“Segunda. Obligaciones de las sociedades públicas. Las sociedades públicas comunicarán al órgano gestor del Registro, en el plazo de un mes desde que se produzcan, todas las designaciones y nombramientos que efectúen en sus órganos rectores, especialmente las referidas a personas que se encuentren comprendidas en el artículo 2 de esta Ley Foral, así como las percepciones económicas asignadas por los conceptos señalados en el apartado b) del artículo 5.1 de esta Ley Foral.”

Motivación: Con la modificación propuesta se precisa el contenido de las obligaciones de las sociedades públicas, haciendo especial mención

a los altos cargos que pudieran ser objeto de designación o nombramiento en ellas, se fija un plazo de un mes para la remisión de tales comunicaciones, a contar, en cada caso, del momento en que se produzca tal designación o nombramiento, y se limita la información económica a la percepción de dietas por asistencia a sus consejos de administración, ya que la única prohibición (un máximo de dos) regulada en la Ley Foral 19/1996 se refiere a tales percepciones.

### ENMIENDA NÚM. 4

#### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación de la exposición de motivos, que quedará redactada de la siguiente forma:

“La disposición adicional segunda de la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra establece que las sociedades públicas comunicarán al órgano gestor del registro las designaciones y nombramientos que efectúen en sus órganos rectores de personas que se encuentren comprendidas en el artículo 2 de esta Ley Foral, así como de las percepciones económicas asignadas por los conceptos señalados en su artículo 5.1.

En iguales términos se expresa la disposición adicional primera del Decreto Foral 2/1997, de 7 de enero, regulador del funcionamiento del Registro de actividades e intereses de altos cargos, añadiendo que la comunicación de las designaciones y nombramientos se realizaría en el plazo de un mes a partir de la publicación del Decreto Foral en el Boletín Oficial de Navarra, sin perjuicio de que tales sociedades públicas serán responsables de la veracidad y actualidad de los datos que faciliten.

El régimen sancionador previsto en la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, al regular como infracciones las posibles actuaciones de los propios altos cargos contrarias a la misma, no establece ninguna específica para la ausencia de información por parte de las sociedades públicas.

Considerando que el cumplimiento por parte de tales sociedades de la obligación de comunicación de las designaciones y nombramientos de altos cargos en sus órganos rectores contribuye a garantizar el control que el Registro de altos cargos realiza sobre el régimen de incompatibilida-

des de los propios altos cargos, procede modificar el régimen sancionador previsto en la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, incluyendo como infracción leve el incumplimiento por parte de las sociedades públicas de las obligaciones previstas en la disposición adicional segunda de dicha Ley Foral, además de precisar la redacción de algunos apartados referidos a las posibles infracciones de los propios altos cargos.

La misma finalidad tiene la modificación de la disposición adicional segunda, precisando el plazo y contenido de las comunicaciones de tales sociedades públicas.”

Motivación: Adecuar el contenido de la exposición de motivos al texto de las enmiendas presentadas.

---

---

**Serie C:  
PLANES, COMUNICACIONES Y PROGRAMAS**

---

### **Plan de Vivienda 2001-2004**

En sesión celebrada el día 25 de marzo de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

El Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 11 de marzo de 2002, ha remitido al Parlamento para que este se pronuncie el Plan de Vivienda 2001-2004.

En consecuencia, previa audiencia de la Junta de Portavoces y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Reglamento, SE ACUERDA:

**1.º** Admitir a trámite el Plan de Vivienda 2001-2004.

**2.º** Disponer que el pronunciamiento sobre el mismo sea en la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

**3.º** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 26 de marzo de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

(Nota: El texto del Plan se encuentra a disposición de los Parlamentarios Forales en las oficinas de los Servicios Generales de la Cámara.)

---

**Serie F:  
PREGUNTAS**

---

**Pregunta sobre la construcción de un paso de ganado en Narbarte**

*FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. JOSÉ M.<sup>a</sup> AIERDI FERNÁNDEZ DE BARRENA*

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2002, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José M.<sup>a</sup> Aierdi Fernández de Barrena sobre la construcción de un paso de ganado en Narbarte, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 26 de marzo de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

**TEXTO DE LA PREGUNTA**

José M.<sup>a</sup> Aierdi Fernández de Barrena, Parlamentario Foral por Eusko Alkartasuna, adscrito al Grupo Parlamentario de EA/EAJ-PNV, al amparo de lo contenido en el artículo 184 y siguientes, presenta para su contestación por escrito la siguiente pregunta al Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

Su departamento viene ejecutando en los últimos años las obras de mejora de la N-121-A en sus diferentes tramos.

En el tramo Zozaia-Donetztebe, tramo 3, desde el P.K. 17+900 al P.K. 24+148,62, adjudicado a la UTE Azpiroz y Saralegui, Padenasa, Cavosa y más concretamente junto al enlace de Legasa, en término de Narbarte está previsto construir un paso canadiense, un paso para el tránsito de ganado salvaje.

En reiteradas ocasiones se ha puesto en conocimiento de los responsables del Departamento de Obras Públicas, por parte de los alcaldes de los tres concejos (Oieregi, Legasa y Nar-

barte) como por el Ayuntamiento del Valle de Bertizarana, la necesidad de ampliar el referido paso posibilitando no sólo el paso de animales salvajes, sino también el de los animales de granja, vacas, yeguas, ovejas, así como los vehículos agrícolas habituales en la zona para el manejo de este ganado.

Una solución que parece más que razonable si queremos evitar riesgos en el futuro y si nos planteamos las vías de comunicación desde una perspectiva de apoyo al desarrollo de la zona y no como un impedimento más a las ya de por sí duras condiciones actuales.

Por todo ello presentamos las siguientes preguntas:

Primera. ¿Tiene previsto su departamento realizar un paso canadiense en la localidad de Narbarte, junto al P.K. 20+700?

Segunda. ¿Considera innecesario ampliar las condiciones del mismo de manera que posibilite el paso de animales de granja?

Tercera. ¿Ha realizado su departamento un estudio de costes de la referida actuación?

Cuarta. ¿Cuál es el coste de esa intervención?

Quinta. ¿Su departamento va a hacer responsable civil subsidiario de los efectos que puedan generar los animales al pasar por la nueva carretera, por carecer de un paso a diferente nivel?

Sexta. ¿Se ha trasladado por parte de las autoridades locales la petición de construcción de este paso de ganado en los últimos meses?

Iruña a 20 de marzo de 2002

El Parlamentario Foral: José M.<sup>a</sup> Aierdi Fernández de Barrena

## Pregunta sobre el cumplimiento de la Ley Foral de Contratos

### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO BATASUNA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2002, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Grupo Parlamentario Batasuna sobre el cumplimiento de la Ley Foral de Contratos, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 26 de marzo de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

### TEXTO DE LA PREGUNTA

El Grupo Parlamentario Batasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta para su contestación por escrito las siguientes preguntas al Departamento de Economía y Hacienda.

El Gobierno de Navarra en acuerdo tomado recientemente ha decidido adherirse al sistema de contratación centralizada de determinados bienes y servicios. En virtud de este acuerdo, dicha contratación queda de la mano de la Administración del Estado.

Al parecer el criterio atendido por el Gobierno de Navarra a la hora de adherirse a dicho sistema de contratación es que se disminuiría el número de procedimientos de adquisición con un ahorro de medios y tiempo importante.

Sin embargo, el hecho de centralizar dicha contratación da lugar a serias dudas sobre la garantía de cumplimiento de los principios de

igualdad, objetividad, transparencia y libre concurrencia para el conjunto de empresas navarras. A su vez, surgen importantes dudas de cómo se va a garantizar la autonomía del Gobierno de Navarra en todo el proceso de ejecución del contrato ya que el contratante sería la Administración del Estado. Finalmente, el hecho de que la compra esté centralizada en Madrid, supone que las arcas forales van a ver reducida su capacidad recaudatoria en concepto de valor añadido.

Por todo ello, nuestro grupo parlamentario realiza las siguientes preguntas:

1. ¿Cómo se va a garantizar el cumplimiento de la Ley Foral de contratos en lo que se refiere a los principios de igualdad, objetividad, transparencia y libre concurrencia, principios básicos que vinculan a todos los poderes públicos en materia de contratación, respecto al conjunto de las empresas navarras?

2. ¿Cuántas empresas navarras se encuentran entre los proveedores homologados en este sistema centralizado de contratación?

3. ¿Cómo se garantiza la autonomía del Gobierno de Navarra en lo relacionado con la ejecución de los contratos?

4. ¿Cómo afecta a la capacidad recaudatoria de las arcas forales en lo referido al valor añadido de los productos?

En Iruñea a 21 de marzo de 2002

El Portavoz: Joxe Pernando Barrena Arza

---

**Serie G:  
INFORMES, CONVOCATORIAS E INFORMACIÓN PARLAMENTARIA**

---

## **Acuerdo de adjudicación de tres fotocopiadoras para el Parlamento de Navarra**

En cumplimiento del artículo 97.3 de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, se hace público que, por Acuerdo de 20 de marzo de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra ha adjudicado el siguiente contrato:

- Objeto del Contrato: Contratación de tres fotocopiadoras.
- Modalidad: Procedimiento abierto.
- Precio y adjudicatario del contrato:

Lote nº 1 (2 fotocopiadoras en tándem):  
71.520,44 euros (IVA incluido).

Adjudicatario: NRG Group Spain, S.A. (Gestetner).

Lote nº 2 (1 fotocopiadora): 7.212 euros (IVA incluido).

Adjudicatario: Ricoh España S.A.

Pamplona, 25 de marzo de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

---

<p><b>PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN</b></p> <p><b>BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</b></p> <p>Un año..... 39,07 euros</p> <p>Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 0,96 »</p> <p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 1,14 »</p>	<p><b>REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN</b></p> <p><b>PARLAMENTO DE NAVARRA</b></p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Arrieta, 12, 3º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
---	--